

**CG165/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veinticinco de mayo del mismo año, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Orozco, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

*“(...) 1.- El año pasado con la Instalación del Consejo General se dio por inicio el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, senadores y Presidente de la República para el mes de julio del 2006.*

*2.- El mes de Noviembre del 2006 se instaló el Consejo Local en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

3.- *En el mes de Diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

4.- *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5.- *En días pasados en el Centro del Municipio de Pabellón de Arteaga, un grupo de personas distribuían unos volantes cuyo contenido va en contra de lo que prescribe la norma jurídica consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, en virtud de que lo insertado en dichos documentos denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este Proceso Electoral Federal 2006, debido a que en los ya citados documentos, hacen serias acusaciones hacia el Candidato a la Presidencia de la República por parte de mi representada, sin fundamento alguno y con un ánimo denostativo y burlesco, tratando de hacer una exhibición pública y alentando en contra de la moral y la ética que debe de prevalecer en este Proceso Electoral, haciendo una descripción de varios asuntos en los que de una manera temeraria, acusatoria y difamante, señalan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al Candidato a la Presidencia de la República FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, como unos mentirosos y que son responsables de varios hechos como los siguientes: 'como director de Banobras, en el 2003 con Fox, se dio un autopréstamo de 3 millones 100 mil pesos,..' dice además en tono de burla que 'el FOBAPROA que yo autoricé. le cuesta a los mexicanos pinches ciento veinte mil millones de dólares,...', tratando, como se puede observar en dicho volante, de ridiculizar y calumniar al Candidato a la Presidencia de la República del partido que represento, por lo tanto, como se puede constatar, se lanzan una serie de acusaciones temerarias y dolosas que denostan al Partido y el Candidato a la Presidencia que represento, cosa que naturalmente se tiene que demostrar primeramente ante las instancias correspondientes y no a través de una denuncia publica, cuyo objetivo principal va encaminado a querer exhibir a nuestro candidato públicamente, por lo que los hoy denunciados con este tipo de actos se apartan de los cauces legales y del marco jurídico que rige a la materia electoral, por lo que se considera que de existir elementos para sancionar este tipo de conductas y hechos lamentables, estos sean sancionados a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*la luz de la justicia y la razón y que se haga efectivo el estado de derecho que prevalece en nuestro País, destacando además que estos actos van orientados a difamar, calumniar y denigrar a otros partidos pontees y sus candidatos, sobre todo durante las campañas electorales, Cabe de tacar, que se sorprendió a algunas personas entregando dichos volantes a las cuales se les sacaron algunas fotografías, mismas que se anexan a la presente para su debida valoración y que se deslinden responsabilidades en este asunto.*

*6.- De lo anterior se desprende que la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS, Y/O PARTIDO O REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y/O RICARDO ROBLEDO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE violentan lo consagrado en el Artículo 38 párrafo 1) incisos a y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la clara intención de verse favorecido con el voto de los Ciudadanos dentro de los causes de legalidad, toda vez que no por el hecho de ser un partido, y/o candidato, contendiente en este Proceso Federal dentro de una coalición, no le permite quedar eximido de cumplir con las formalidades legales Que el Código en mención establece, aunado a que en dichos volantes, aparece inserto que el candidato a diputado RICARDO ROBLEDO Y el 'Partido de la Revolución Democrática', son los que al parecer mandaron imprimir y distribuir estos documentos, además de percibirse claramente un animo de DIFAMACIÓN y CALUMNIA PÚBLICA, en virtud de que los hoy denunciados lanzan acusaciones temerarias, calumniosas y dolosas en contra del candidato y del partido que represento, aunado a que, con este tipo de actitudes, lo que se pretende es privar de su buen nombre y fama al Partido Acción Nacional y sus Candidatos en este Proceso Electoral Federal, es de destacar que con este tipo de conductas tendenciosas y poco éticas, confunden al electorado, pretendiendo los hoy denunciados, restar votos a favor de mi representada, con estas absurdas y temerarias y tendenciosas acusaciones en las próximas Elecciones Federales 2006.*

*COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el Artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*PROCEDENCIA.-- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solícita el Artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe de ser admitida 'desahogada en términos de Ley ya que no existe causas de improcedencia desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 Y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

*Así mismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.'* (SE TRANSCRIBE)

*'AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.'* (SE TRANSCRIBE)

*'AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.'* (SE TRANSCRIBE)

*FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', Y/O PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y/O RICARDO ROBLEDO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, esto en razón de que en los volantes distribuidos en días pasados en el Centro del Municipio de Pabellón de Arteaga, irresponsablemente lo hacen con animo de burla, acusaciones en contra del Partido Acción Nacional y de su Candidato a Presidente de la República, a los cuales represento, ya que Señalan que existen hechos relacionados con nuestro candidato a Presidente, que afectaron en forma significativa a nuestro País, siendo estas acusaciones totalmente falsas y tendenciosas DIFAMANDO Y CALUMNIANDO a nuestro Candidato, b sacando con estas acciones enrarecer el ambiente político en el Estado y mas aun, de esta manera restarle votos a nuestro candidato y a nuestro partido. tratando de confundir al*

*electorado a la hora de que emita su voto en las urnas. Es por eso que la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS', ·PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. el Candidato a Diputado por este mismo Partido RICARDO ROBLEDÓ, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, a través de estos medios de comunicación quieren hacerse notar con acusaciones SIN SUSTENTO Y SIN FUNDAMENTO. sobre todo violentando con sus contenidos lo que consagra el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38 y 39 Razón por la cual se les debe sancionar conforme al Título Quinto del Código en comento, a continuación es de resaltar lo siguiente: a la hora de tratar las conductas ilícitas que pueden cometerse con ocasión de un proceso electoral conviene señalar que existen delitos electorales específicos, que atentan contra elementos esenciales del Proceso Electoral.*

*ARTICULOS VIOLATORIOS.- 41 de la Constitución Federal; 1, 38 párrafo 1) incisos a) y p), 39, 62, 182 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal ni del Código Electoral.*

*Es decir, si el Artículo 41 de la Constitución dice: (SE TRANSCRIBE)*

*Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.*

*En este orden de ideas, resulta notorio que el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a una serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque estas son enunciativas no limitativas. porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de*

*norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los Ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que se pretenda obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:*

*Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:*

*‘1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente en las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;’*

*Del Artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos. independientemente deben de ajustarse a la Ley y a los principios del Estado democrático, así las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*cosa que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de esta obligación. y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado Democrático.*

*Se dice lo anterior, porque si el Estado Democrático contiene ciertas características y principios, tales como realizar elecciones periódicas, libres. auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal libre, secreto, personal e intransferible (Artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá de conducir su actividad en la certeza legalidad. independencia, imparcialidad y objetividad (Artículo 41 Fracción 111, del la Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al orden público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto de la campaña electoral, se puede ver meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

*Por lo que respecta al artículo 39 es de destacar que independientemente de alguna sanción administrativa que pudiera generarse con motivo de la aplicación del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede haber responsabilidades de tipo penal o civil que en su caso pudieran exigirse en términos de Ley.*

**Para finalizar, EL CRITERIO QUE SE HA SOSTENIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE PROPAGANDA. EN LA CONRGURACION DE VIOLACIONES AL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO P}, DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DEBE DE ESTARSE A LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

PARA CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE DIATRIBA. CALUMNIA, INFAMIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS y SUS CANDIDATOS, SE DEBE DEMOSTRAR QUE SE HAN REBASADO LOS LÍMITES PREVISTOS POR EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE APLICAR LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO SEÑALA QUE LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE SE ATAQUE LA MORAL LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, DEBIÉNDOSE ACREDITAR LA INTENCIÓN O EL ANIMUS INJURANDI, ES DECIR, QUE EL MENSAJE O LA DECLARACIÓN SE DIRIJA A CAUSAR DAÑO CON PROPÓSITO DOLOSO.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:*

**A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL:**

*PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legales, la presente queja contra actos cometidos por la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', Y/O PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, YIO RICARDO ROBLEDO, YIO QUIEN RESULTE RESPONSABLE.*

*SEGUNDO.- Tenerme por acompañando al presente escrito de queja, copia simple del volante que se distribuyo en el Centro del Municipio de Pabellón de Arteaga en días pasados. para su debida*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*valoración en su momento oportuno, además de las fotografías de las personas que estaban distribuyendo dichos volantes y considerar para la resolución de la presente queja el criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de quejas, con numero de criterio COO5/2000, solicitando dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 11 párrafo 3, con la finalidad de que la conducta denunciada sea sancionada en términos de Ley.*

*TERCERO.- Sancionar a la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', YIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YIO RICARDO ROBLEDO YIO QUIEN RESULTE RESPONSABLE.*

*CUARTO.- Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de encontrar elementos que constituyan algún Delito Electoral.”*

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos, ni hábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1113/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

*“(…) Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, fue notificada lo coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha. el Instituto emplazó a la coalición conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de lo notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento. prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a). en relación con el artículo 15. párrafo 1 inciso el del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:*

*Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título*

*Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. el cual señala textualmente:*

*Artículo 17*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia. Cuando:*

*(. . .)*

*a) Habiendo sido admitida fa quejo, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

*En Relación a lo causal de sobreseimiento anterior, se actualiza lo establecido en el Inciso e) numeral 1 del artículo 15 del Reglamento en cita. la cual dispone:*

*"Artículo 15*

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*[ ... ]*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales pueriles o ligeros.*

*En razón de lo anterior. se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia el Partido Acción Nacional no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir, no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar que 'en días pasados' presuntamente sucedieron los hechos de que se duele: sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que denuncia. Incumpliendo con ello. de entrada. con un deber y requisito de procedibilidad de la queja que hoy se contesta.*

*Por tanto la queja, debe ser desechada en razón de que los argumentos que expone la quejosa son ligeros; dejando entonces, por ese motivo en estado de indefensión a mi representada, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin especificar claramente los hechos en que basa su escrito de queja. Faltando*

*además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento en cita, que señala:*

*‘Artículo 10*

*1. (...)*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados ...’*

*De lo que se desprende un incumplimiento por parte de la inconforme encontrándose entonces, dentro de la hipótesis marcada en el artículo 12 del ordenamiento citado, mismo que dispone:*

*‘Artículo 12*

*I. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo a la queja o denuncia será desechada.’*

*En razón de lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, boje el rubro IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES, es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda ... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga proceso de satisfacer los requisitos lega/es necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

*Lo descrito, aplicado al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que el actor no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo I. inciso a) fracción VI, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, lo no admisión constituiría una sanción al Partido Acción Nacional debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así porque el incumplimiento del quejoso no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.*

*Conforme a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.*

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO**

*En el escrito de queja que se contesta el representante del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:*

*Que ‘...en días pasados en el Centro de Municipio del Pabellón de Arteaga, un grupo de personas distribuían unos volantes cuyo contenido -a juicio del inconforme- va en contra de lo que prescribe la norma jurídica consignado en el Código Federal del instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 ...’.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Que supuestamente ‘...dichos documentos denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal 2006’, ya que hacen presuntas ‘acusaciones hacia el Candidato a lo Presidencia de lo República por parte de mi representada’ supuestamente ‘con animo denostativo y burlesco... haciendo una descripción de varios asuntos en los que de manera temeraria. acusatoria y difamante, señalan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y al candidato a la Presidencia de la República FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, como unos mentirosos y que son responsables de varios hechos... tratando de ridiculizar y calumniar al Candidato a la Presidencia de la República que represento... se lanzan una serie de acusaciones temerarias y dolosas que denostan o/ Partido y e/ Candidato a la Presidencia que represento’.*

*Que con lo anterior la coalición Por el Bien de Todos, el Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Robledo y/o quien resulte responsable, violentan lo consagrado en el Artículo 38, párrafo 1) incisos al y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la clara intención de verse favorecido con el voto de los Ciudadanos ... en dichos volantes aparece inserto que el candidato a diputado RICARDO ROBLEDO y el ‘Partido de la Revolución Democrática’, son los que al parecer mandaron imprimir y distribuir estos documentos’.*

*Deben considerarse inatendibles las pretensiones del quejoso, pues sus temerarias afirmaciones no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de quejo, por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues de los dos tipos de pruebas que ofrece unas es copia simple de supuesta publicación que según su dicho se distribuyó ‘en el Centro de Municipio del Pabellón de Arteaga’; documental que, por sí mismas, carece de cualquier clase de valor probatorio conforme lo sostenido en múltiples criterios por los tribunales en nuestro país:*

*‘COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.’ (SE TRANSCRIBE)*

*‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.’ (SE TRANSCRIBE)*

*‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.’ (SE TRANSCRIBE)*

*‘DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.’ (SE TRANSCRIBE)*

*‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.’ (SE TRANSCRIBE)*

*‘PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS.’*

*De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (SE TRANSCRIBE)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. (SE TRANSCRIBE).*

*Aún en el mejor de los casos para el partido quejoso, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.*

*La correcta valoración de las documentales privadas se encuentra claramente regulada por el artículo 35, numeral 3. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de los faltas y aplicación de sanciones administrativas*

*establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala a la letra que:*

*Artículo 35*

*( ... )*

*3. Las pruebas documentales privadas técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba de sustentar plena y confiablemente su dicho era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien se estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma.*

*Ahora bien, en el supuesto de que la copia simple que aporta tuviera algún valor de convicción de la misma NO puede desprenderse ni la autoría, y mucho menos la distribución de propaganda por parte de mi representada.*

*Por último, debe señalarse que sí la copia simple que aporta el quejoso pudiera tener algún valor de convicción, con la misma únicamente podría acreditarse que se trata de dibujos que, de acuerdo al mismo documento, no se desprende quien los habría elaborado.*

*Por otro lado, en cuanto al segundo tipo de pruebas que remite, las fotografías que remite, las mismas tampoco hacen prueba plena de los hechos que pretende imputarle a mi representada, ni crean convicción sobre lo que reproduce por las consideraciones siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 31*

*1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video. así como todos aquel/os elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*Artículo 35 ( ... )*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Por lo que es claro entonces, que el inconforme, además de aportar fotografías que por ser técnicas, no tienen valor probatorio pues no se relacionan con alguna documental pública que dé fuerza a los sucesos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*que pretenden probar; las que aporta el partido quejoso, no reúnen los elementos para demostrar la veracidad del hecho que pretende probar, pues de las imágenes:*

*PRIMERO.- o se desprende que mi representada esté incurriendo en alguna irregularidad, todo vez que no acredita que las personas que aparecen en las fotografías de trato, sean militantes, el candidato mismo, dirigente o funcionario integrante de la coalición Por el Bien de Todos. Lo único que podrían reproducir de las fotografías de trato, son unas personas que tienen papeles en las manos; sin que se desprenda siquiera que esos papeles sean los volantes de los que se queja el inconforme. Por tanto, no se acredita que mi representante y su candidato incurrieran en ninguna violación a las normas establecidos en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*SEGUNDO.- Con la probanza que remite el quejoso, consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda difamatoria supuestamente difundida por mi representada; como ya se adujo, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprenden de dichos indicios los elementos anteriores características que debe contener y reproducir todo tipo de prueba técnica según lo establecido por las disposiciones transcritas; y,*

*TERCERO.- Tal probanza no puede generar convicción del dicho del quejoso; toda vez que por disposición legal, las fotografías reúnen todas las características de ser técnicas y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables. y dado que no obra en autos del expediente prueba documental pública que pudiera administrarse con las técnicas referidas es claro que no se acreditan sus argumentos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Por lo expuesto con anterioridad, el inconforme NO acompaña prueba alguna suficiente con la que pueda acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta distribución de propaganda difamatoria.*

*Así, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso fJ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo I. del reglamento en la materia.*

*Adicionalmente -yen el supuesto tampoco aceptado de que la copia simple. tuviera algún valor de convicción-o las afirmaciones que realiza el representante del Partido Acción Nacional sobre supuestas conculcaciones a la normatividad electoral, resultan ser apreciaciones totalmente dogmáticas y subjetivas.*

*Como se ha establecido párrafos arriba, en el escrito de queja que se contesta el representante del Partido Acción Nacional se duele de que 'en días pasados, en el Centro del Municipio de Pabellón de Arteaga se repartieron volantes' que contienen supuesta propaganda que, en su opinión, es violatoria de la legislación en la materia.*

*No obstante, tal como se manifestó en el apartado de 'contestación al emplazamiento'. el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto por el artículo 10,, párrafo 1, inciso al fracción V del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. el cual obliga a todo quejoso a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja o denuncia.*

*Dicho precepto señala textualmente:*

*'Artículo 10*

*I. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso se limita a señalar de manera temeraria que la coalición que represento distribuyó diversa propaganda que, a su juicio, es difamatoria.*

*De la simple lectura de su escrito inicial, se aprecia que señala que se distribuyeron ‘unos volantes’.*

*Sin embargo, no explica:*

*a) qué entiende por ‘zona centro’ de la ciudad,*

*b) en cuáles calles o avenidas se realizó lo supuesta distribución de propaganda,*

*c) en su caso, en qué perímetro de lo que denomino ‘zona centro de la ciudad’ se habría realizando la supuesta distribución de propaganda,*

*De qué hora a que hora del día de la fecha que señala se habría realizando la supuesta distribución de propaganda,*

*la identificación de las supuestas personas que presuntamente habrían distribuido la propaganda.*

*en qué cantidad se habría realizado la supuesta distribución de propaganda,*

*cuál es el impacto que pudo haber representado en la población del Estado, o de la ciudad de Aguascalientes, la supuesta distribución de propaganda; es decir, a cuántas personas se habría distribuido.*

*En ese sentido, no señala los circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado lo supuesta distribución de propaganda, ni ofrece o aporta prueba alguna de la cual se pudieran desprender. aún con calidad indiciaria, dicha presunta distribución. Elementos indispensables que debe contener todo escrito de queja y probanza que se remiten, y que el quejoso, incumple claramente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el inconforme solicita que el Instituto Federal Electoral realice un acto de molestia a mi representada, lo cual resulta violatorio de sus garantías individuales, si no se hacen de nuestro conocimiento tales pormenores para estar en aptitud de realizar una adecuada defensa, dejando a la coalición Por el Bien de Todos en estado de indefensión.*

*Toda vez que el quejoso no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos hechos que denuncia, su queja resulta ligera y fútil pues al no identificar las calles o avenidas, los horarios, la identificación de las personas, el número de supuestos volantes y otros aquellos elementos necesarios para que pudiera tener algún grado de verosimilitud su afirmación de la supuesta distribución de propaganda, mas bien da la impresión de que el documento que exhibe hubiera sido elaborado por el propio partido político denunciante con el único fin de imputar dicha conducta a mi representada.*

*Debe señalarse, desde este momento, que la coalición que represento se deslinda de la elaboración y distribución de propaganda difamatorio.*

*Aunado a lo anterior, el quejoso jamás señala por que estima que supuesta propagando la considera difamatoria o calumnioso.*

*Se limito simplemente a decir que dicha supuesta propaganda*

*' ... denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal 2006', ya que hacen presuntas 'acusaciones hacia el Candidato o lo Presidencia de la República por parte de mi representado supuestamente 'con animo denostativo y burlesco ... haciendo una descripción de varios asuntos en los que de manera temeraria, acusatorio y difamante, señalan 01 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y 01 candidato a la Presidencia de la República FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, como unos mentirosos y que son responsables de varios hechos ... tratando de ridiculizar y calumniar 01 Candidato a la Presidencia de la República que represento ... se*

*lanzan una serie de acusaciones temerarias y dolosas que denostan al Partido y el Candidato a la Presidencia que represento'*

*Con dicha afirmación, el partido político quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral pase por alto múltiples criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los que se ha sostenido que de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de forma una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

*En dichos criterios se ha sostenido también que por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo - garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-00912004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006 (correspondiendo los dos últimos a procedimientos especializados).*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el arco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

*En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo. donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*A través de la propaganda electoral. los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes. debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, ha sostenido el tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*ordenamiento jurídico y. por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis del contenido del presunto volante, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*a) En cuanto a lo naturaleza del contenido del mensaje, dicha supuesta propaganda privilegiaría un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versaría, de acuerdo con el dicho del quejoso, sobre:*

*la participación de Felipe Calderón en la aprobación del FOBAPROA (Fondo de Protección al Ahorro Bancario), que es un tema de debate y relevancia nacional, pues implicó el convertir deuda privada en deuda pública,*

*La participación de Felipe Calderón Hinojosa, como Secretario de Energía, en el intento a la privatización de PEMEX (Petróleos Mexicanos), CFE (Comisión Federal de Electricidad) y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro,*

*la gestión de gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, particularmente un autopréstamo que se otorgó cuando era Director de BANOBRAS, el cual es un hecho que fue ampliamente debatido por la opinión pública nacional,*

*La verificación empírica de todos los temas es posible, pues es un hecho público y notorio que han formado parte de un amplio debate nacional que aún subsiste.*

*No debe perderse de vista que dichos temas se encuentran incluidos en la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la coalición Por el Bien de Todos, los cuales se encuentra obligada a difundir mi representada, por lo que no existiría irregularidad alguna en que fueran puestos a discusión en la campana electoral.*

*Lo anterior en el supuesto no aceptado de que se acreditara la supuesto distribución de la propaganda, lo cual ya se ha dicho que no ocurre en la especie.*

*b) También, con la presunta propaganda se estaría promoviendo el desarrollo de la opinión pública, pues se estarían contrastando dos diversas gestiones y propuestas de gobierno.*

*c) En cuanto al contexto en el que se habría distribuido la supuesta propaganda, tendría que tomarse en cuenta que estas se habrían entregado en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por distintos criterios del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, se habría realizado en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no sería desproporcionada, pues tendría vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir la coalición que represento en su propaganda y estaría buscando la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la coalición electoral Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.*

*Por tanto, al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare INFUNDADA la queja instaurada por el partido inconforme en contra de la coalición electoral que represento, por así ser procedente en derecho.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de lo parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.'*

*Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, señaló como pruebas las siguientes:*

*'1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del trámite y substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

*2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento*

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito."*

**V.** Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

**VI.** Mediante oficio JLE/VE/1820/07, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, el M.C. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**VII.** Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**VIII.** A través de los oficios números SCG/307/2008 y SCG/311/2008, de fecha seis de marzo de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notifico al Partido Acción Nacional y al representante común de los Partidos Políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el término de cinco días hábiles que tenían para que formular sus alegatos, haciéndolo así los que lo consideraron necesario.

**XI.** Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hizo valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e), en relación con la prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que el quejoso no narra en forma clara los hechos, y que sólo se limita a señalar que “en días pasados”, sucedieron los hechos de que se duele, sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando de igual forma que los argumentos que señala la quejosa son ligeros.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, no puede estimarse ligera o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteada por el impetrante relativo a la realización y distribución de volantes que difamaban y calumniaban al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

**“Artículo 15**

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

**e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros”**

**Artículo 17**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja , sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;”*

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**

*‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó un escrito alusivo al Lic. Felipe Calderón Hinojosa, en ese entonces candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia de la República, el cual, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

*“Artículo 21.*

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas un volante con diversas iconografías, así como ocho fotografías con imágenes que consignan la presunta distribución de los volantes de los, cuales se duele el quejoso, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por el imperante.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen

*en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”**

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

4.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por la coalición denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó y distribuyó un volante, a través del cual se difamó y calumnió al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, cuyo contenido podría contener expresiones que **impliquen difamación, diatriba e injuria en contra de la coalición denunciante y la candidata en cuestión**, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal, la **campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose en términos del párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral **producen** y **difunden** los **partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, **absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.**

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

***“ARTÍCULO 182***

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(...)*

#### **ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

#### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

#### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

### **ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las**

**instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

*1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

*2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

*a) Explicitar la crítica que se formula, y*

*b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*(...)”*

**5.-** Una vez establecidas las anteriores consideraciones corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, elaboró y distribuyó un volante, cuyo contenido difama y calumnia al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia y distribución de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia y realización de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se sucedieron los hechos denunciados y proceder a la valoración

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, levantada por el Lic. Jorge Valdés Macias, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*Se procede a levantar la presente acta circunstanciada derivada de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva dentro del expediente número JGE/QPAN/JL/AGS/S09/2006, y ordenadas a través del diverso oficio SJGE/1272/2007 de fecha 12 de noviembre del 2007 y recibida en esta Delegación el día tres de diciembre del año en curso, para lo cual me constituí a las tres horas con treinta minutos en la sede Estatal del Partido de la Revolución Democrática ubicado en calle Doctor Jesús Díaz de León, número quinientos dos del Barrio del encino de esta Ciudad, para tal efecto me entreviste con el dirigente Estatal de este Partido quien manifestó llamarse Alfredo Cervantes García quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector CRGRAL58080401 H900, así como con copia simple de la certificación extendida con fecha seis de enero del año dos mil seis por el entonces Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Uc. Héctor Salvador Hernández Gallegos, documentos que en original los tuve a la vista y que exhibe en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*copia simple, ambos documentos para los efectos de la presente diligencia, para lo cual se procede a mostrarle los documentos que se acompañaron a esta queja, señalando el cuestionado y/o interpelado que no reconoce como brigadistas de su Partido o de la Coalición que en su caso se formó en el Proceso Electoral del 2006 a los que aparecen en las copias que se le muestran, de igual forma niega si su Partido o integrantes del mismo hubiera repartido los volantes que se describen en la queja, f proporcionando el nombre y la dirección del Comité Directivo Municipal de su Partido en Pabellón de Arteaga que lo es la calle Heroico Colegio Militar número diez, Zona Centro de esta Cabecera Municipal y cuyo Dirigente es el Profesor Daniel Vital Cruz, para el caso de que pudiera proporcionar más información por señalarse en la queja que tal propaganda se distribuyó en dicha Cabecera Municipal. Acto continuo, se constituyó el suscrito Vocal Secretario en varias ocasiones en la sede del Comité Municipal de ese Partido sin que se hubiesen obtenido resultados positivos sobre la localización del Dirigente Municipal, encontrándolo el día once de diciembre fecha en la que se procedió a entrevistar con el C. Presidente del Comité Municipal en cita que dijo llamase Daniel Vital Cruz y que es el Presidente del Comité Municipal de ese Instituto Político en esta Cabecera Municipal para tal efecto proporciona copia de su credencial de elector con clave de elector VRCRDMN52120201 H201 y para tal efecto se procede a mostrarle el volante y las fotografías que vienen acompañadas a la queja, manifestando que en su Municipio no se entregó el volante alusivo ni tampoco reconoce a los brigadistas que aparecen en dichas imágenes fotográficas como integrantes del Partido, ni reconoce el lugar donde presumiblemente se repartieron, siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo que el suscrito Vocal Secretario da por concluida la presente diligencia, reintegrándose a la sede de la Junta Local Ejecutiva, donde se elabora la presente acta y se concluye a las catorce horas con treinta minutos del día once de diciembre del dos mil siete para constancia legal.”*

Como podemos apreciar, los resultados de la investigación realizada por esta autoridad, demuestran que el denunciado negó la elaboración y distribución del documento base de la denuncia, así como que no reconoce a las personas que aparecen en las fotografías que se acompañaron al escrito de queja, manifestando

que no entregaron dicho volante, ni reconoce el lugar donde presumiblemente se repartieron.

Así las cosas, al no contar la documental privada exhibida por el quejoso, con los requisitos mínimos para considerarla como propaganda electoral y mucho menos con algún elemento que permita adjudicársela a algún partido político o coalición, resulta insuficiente para corroborar los extremos pretendidos por el quejoso.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia, elaboración y distribución del documento que contiene las frases a través de las cuales el quejoso se duele, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de una campaña masiva de difamación e injuria en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

*Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos*

*administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya*

*apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las*

*diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.**

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/509/2006**

imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la autoría y distribución del volante por virtud del cual el quejoso sostiene se realizó una campaña masiva de difamación y calumnia en contra del Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otra Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.